

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00173)

Se resuelve la nulidad formulada por la parte demandante

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Edith Ruiz González y Fabián Eliécer Solano Herrera solicitaron amparo de pobreza del cual no hubo pronunciamiento en el auto admisorio.

Sin embargo, para la admisión de la demanda el juzgado sólo requirió al señor Fabián Eliécer Solano Herrera para que constituyera caución por valor de \$66.800.000.00, situación ampliamente contraria a la ley, exonerando de prestar caución a la señora Edith Ruiz.

Dado que el señor Fabián Solano no prestó caución, la demanda se admitió mediante auto de mayo 06 de 2019.

El artículo 154 del C.G.P. advierte que uno de los efectos del amparo de pobreza es que no se estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas y no será condenado en costas, situación que es necesaria poner en conocimiento, pues la sentencia anticipada indica en el numeral tercero condenar en costas a la parte demandante, por ello la providencia va en contravía de la legalidad al condenarse en costas y agencias en derecho a la parte que ha solicitado amparo de pobreza.

En aras de garantizar el derecho al debido proceso, a la administración y acceso a la justicia, es necesario pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza, configurándose la nulidad de las actuaciones posteriores al auto fechado abril 08 de 2019, incluyendo la admisión de la demanda, pues desde un comienzo se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes.

El señor juez procede a proferir sentencia anticipada, sin siquiera poner en conocimiento la contestación de la demanda, ni de las excepciones de mérito propuesta por parte de la demandada, negando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa a la parte demandante.

El señor juez omitió realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el numeral séptimo de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, se dice que la misma se pide porque no se puso en traslado la contestación de la demanda, ni de las excepciones propuestas por parte del GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. cercenando el derecho a convocar a audiencia para alegar de conclusión, como

de descorrer el traslado y en ello se ratifica la memorialista cuando interpone el recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano tal petición, por lo tanto sobre este tópico se resolverá el asunto puesto a consideración del despacho, como sigue:

Para este juzgado no es causal de nulidad el no correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la firma Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., pues como se dijo en su momento, su tramitación estaba supeditada a la firmeza o no de la sentencia anticipada, es decir, que se tramitaría si se revocaba, pero si quedaba en firme, no, lo cual es totalmente lógico, pues ningún sentido tendría correr traslado de unas excepciones formuladas por una demandada que ya no es parte dentro del proceso y como la sentencia quedó en firme, con lo cual quedó también en firme la desvinculación de dicha empresa como demandada en este proceso, entonces se tornó innecesario tramitarlas, por ende, es inaceptable que no gestionar dichas excepciones signifique vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandante, pues, se itera, la sociedad demandada dejó de ser parte en este asunto y, si ello es así, la parte demandante nada tiene sobre lo cual defenderse.

Diferente sería que a la sociedad demandada no se le hubiese desvinculado y que se tuvieran en cuenta sus excepciones sin correrse traslado de las mismas a la parte demandante, ante lo cual sí se podría afirmar con total seguridad, que a dicha parte se le vulneró el derecho a la defensa, pero alegar que hubo una vulneración en tal sentido porque no se corrió traslado de unas excepciones que nunca se tuvieron en cuenta, es un desacierto total, falto de toda lógica.

No se puede olvidar que el artículo 278 del C.G.P. le ordena al juez, es decir, le impone la obligación de hacerlo, sin ser optativo, que **en cualquier estado del proceso**, dicte sentencia anticipada, si, entre otros motivos, encuentra probada la carencia de legitimación en la causa.

Entonces, si el juez encuentra probada la causa de legitimación en la causa, bien por activa, bien por pasiva, la puede declarar mediante sentencia anticipada, en cualquier estado en que se encuentre el proceso, lo cual, en sentido contrario, indica que no es necesario correr traslado de unas excepciones de fondo, para poder dictar fallo anticipado.

Con lo anterior queda resuelta la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada judicial demandante, pero como de todas formas dicha togada hizo una serie de cuestionamientos al proceder del despacho durante el discurrir de este asunto, se estima necesario hacer un pronunciamiento al respecto, no como explicación, sino para dejar sentado el criterio que se tiene sobre tales manifestaciones.

Cierto es que con la demanda se solicitó amparo de pobreza a favor de Edith Ruiz González y de Eliécer Solano Herrera y que el despacho no se ha pronunciado sobre el particular (en realidad lo hizo, pero el auto respectivo fue revocado), pero también es cierto que cuando se dictó el auto fechado abril 23 de 2019 obrante a folio 186 frente de este cuaderno y a través del cual se le

ordenó a la parte demandante prestar caución en cuantía de \$66.800.000.00, la apoderada judicial demandante no interpuso ningún recurso, ni le hizo caer en cuenta al despacho que existía una solicitud de amparo de pobreza, así tampoco dijo algo cuando se dictó el auto admisorio (mayo 06 de 2019) frente a la señora Edith Ruiz Gonzáles (folio 188 frente de esta caución), proveído en el cual, además, se prorrogó por 20 días el término para que el señor Solano Herrera prestara la caución aludida, silencio que también se presentó cuando se dictó el auto fechado junio 13 de 2019 (folio 200), donde se declaró precluida la oportunidad para que dicho señor prestara esa caución y donde igualmente se rechazó la demanda frente a esta persona.

No puede pasarse por alto que la apoderada judicial demandante solicitó prórroga para que el señor Fabián prestara la caución, es decir, que no sólo no recurrió el auto que ordenó tal garantía y que no le hizo caer en cuenta al juzgado que existía una solicitud de amparo de pobreza, sino que asintió de forma tácita frente a lo decidido por el juzgado.

Significa lo anterior que, si bien el juzgado no tuvo en cuenta el amparo de pobreza tantas veces aludido, también es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante guardó absoluto silencio sobre esa omisión y con su actitud aceptó tácitamente todo lo sucedido. Además, no pronunciarse frente a una solicitud de amparo de pobreza, no está encasillada como causal de nulidad.

Ahora, si la demanda se rechazó frente al señor Fabián Eliécer Solano Herrera y la apoderada judicial demandante no interpuso ningún recurso respecto a tal decisión, la misma se encuentra más que en firme, sin que ello configure alguna causal de nulidad y si eventualmente se hubiere configurado, tenemos que en estos momentos no puede ser alegada, pues, de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien, después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla, encontrándose saneada al tenor de lo indicado en el artículo 136 ibidem, el cual determina que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Esto último también se predica respecto al tema del amparo de pobreza, pues cierto es que la apoderada judicial demandante nada dijo sobre el particular. Igualmente, si el silencio del juzgado frente a este tema fuere causal de nulidad, ésta no se solicitó oportunamente, por lo tanto, estaría saneada.

En lo relativo al control de legalidad, este despacho se permite recalcar que ello se hace para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y aquí no se han encontrado nulidades o irregularidades que deban sanearse; adicionalmente, cuando se pidió la nulidad, apenas se estaba agotando la primera etapa de este asunto, agregándose que en auto de fecha diciembre 10 de 2020, se hizo ese control.

Por último, y en lo relativo al amparo de pobreza, el juzgado ya se había pronunciado en auto anterior, pero como dicho proveído fue revocado, se volverá a hacer pronunciamiento, para que ese asunto no quede en el aire.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

2.- CONCEDER a la señora EDITH RUIZ GONZALEZ el amparo de pobreza por ella solicitado, ante lo cual, desde la presentación de la respectiva solicitud, dicha persona está cobijada dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C.G.P., aclarándose que no se le designa el(la) apoderado(a) judicial que ordena el inciso segundo de la mentada norma, toda vez que ya tiene apoderada judicial.

3.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto inmediatamente precedente, la señora Edith Ruiz González también está exenta de ser condenada en costas y siendo ello así, el despacho se aparta de la decisión contenida en el punto tercero (parte resolutive) de la sentencia anticipada, dejando sin efecto alguno lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881cbe1e93eaff7193207f8a7c9101a4a35a1dd67bcab7605a1da79077f6c95a

Documento generado en 26/03/2021 12:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00066)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de algunas de las personas aquí demandadas, contra el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el folio 338, el Despacho le pone de presente al apoderado judicial demandante que la sociedad Rapi Credito S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación obrante a folios 327 y 328, tiene registrado el correo electrónico macesu@hotmail.com y que por lo tanto puede intentar su notificación a través de ese medio, sin tener en cuenta que en el certificado de fecha 2019-03-25, la matrícula de dicha sociedad se encontraba cancelada ante la Cámara de Comercio de Buga

Que el reposicionista investigó y la sociedad se trasladó a Santiago de Cali, abriendo nueva matrícula ante la Cámara de Comercio de Cali, el día primero, de marzo de 2.019, obviamente con nuevo domicilio principal, calle 19 #2 Norte-29, Santiago de Cali, siendo el correo electrónico actual: rapicredito312@gmail.com.

Como prueba adjunta certificado con fecha enero 22 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el correo electrónico que sugirió el juzgado como medio de notificación está desactualizado. La sociedad Rapi Crédito S.A.S. no está enterada de la demanda, por ser una notificación errada, produciéndose una nulidad.

CONSIDERACIONES

En el auto cuestionado se dijo que el término para que la sociedad Rapi Crédito S.A.S. contestara y exceptionara se encontraba vencido, sin que hiciera uso de tales derechos y como ya se había corrido traslado de las demás excepciones de fondo aquí propuestas, se procedió a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Para el suscrito juzgador de instancia el recurrente acreditó con un certificado de existencia y representación actualizado, que, efectivamente, la sociedad Rapi Crédito S.A.S., según acta No.3 de enero 2 de 2019, inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali en marzo 01 de esa misma anualidad, cambió su domicilio de la ciudad de Buga (Valle) a esta ciudad.

En dicho certificado se dice que la sociedad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

De acuerdo con lo anterior, se le encuentra razón al memorialista cuando dice que la mentada sociedad no se encuentra enterada de la demanda, pues, en efecto, el correo macesu@hotmail.com no es el correcto, ya que actualmente el correo electrónico de notificación es rapicredito312@gmail.com. Adicionalmente, también tiene una dirección física para recibir notificaciones y ni en el nuevo correo, ni en la última dirección, se ha intentado notificarla, agregándose que la notificación hecha a través del correo antiguo no tiene validez por estar desactualizado y no servir como medio para notificaciones, por lo tanto, se accederá a revocar la decisión de fijar fecha para la audiencia inicial y se dejará sin efecto lo dicho por el juzgado respecto al término que tenía la sociedad Rapi Crédito S.A.S. para contestar y exceptionar.

Es de aclararse que, aunque la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, es saneable, además que debe ser alegada por la parte afectada, según el artículo 135 *ibidem*, jurisprudencia y doctrina doctrina la han considerado insaneable, porque generalmente quien debe ser citado no ha intervenido en el proceso y, por lo tanto, no tiene oportunidad de conocerla para que se

sanee¹. En esa medida, debe declararse nulo, aun de oficio, lo actuado, para que se cite a la parte, garantizando su derecho a la defensa, en procura de la primacía del derecho sustancial (Art. 228 C. Pol.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REVOCAR la decisión de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto.
- 2.- Declarar nula la notificación del auto admisorio que a través del correo electrónico macesu@hotmail.com se le hizo a la sociedad RAPICREDITO S.A.S. y las actuaciones posteriores derivadas.
- 3.- Se ordena a la parte demandante que realice nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de RAPICREDITO S.A.S., para lo cual debe tener en cuenta las direcciones que figuran en el certificado de existencia y representación aportado por el apoderado judicial que interpuso la reposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1213c178683edf310b7b13eba97357f467f8e45450483d8eafa19edfb43f8775

Documento generado en 26/03/2021 12:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibidem* – “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”–, sólo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 *eiusdem*, “sólo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sentencia de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, en la sentencia de 22 de febrero de 2000)” CSJ, Cas. Civ. Sentencia del 3 de septiembre de 2010, rad. 010-2006-00429-01M.P. César Julio Valencia Copete.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00113)

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el abogado Gonzalo García Pérez, apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La sociedad AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CMD S.A.S., mediante auto No.2019-03-014645 fechado septiembre 30 de 2019 (expediente 91135) proferido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida al trámite denominado proceso de reorganización empresarial de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades admitió proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015 en calidad de persona natural no comerciante, al señor ÓSCAR ELÍAS GIRALDO MOLINA, en calidad de controlante de la sociedad demandada (expediente 91558).

Como pilar de su petición, el apoderado judicial de la parte demandada aporta copia de los autos a través de los cuales se admitieron, tanto el proceso de reorganización empresarial de la sociedad ejecutada, como el proceso de reorganización del ejecutado.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado de la nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se podría decir que al demandado le asiste la razón al solicitar la nulidad de todo lo actuado, pero es preciso señalar que la demanda fue interpuesta en agosto 05 de 2020 y en ella se solicitó el pago de las obligaciones en mora contenidas en los contratos 001-03-028911 y 001-03-028029, especificándose los cánones que se encuentran en mora, que comprenden de noviembre de 2019 a julio de 2020, más los que se llegaren a causar, es decir, cánones posteriores al auto de admisión del proceso de reorganización, para lo cual trae a colación el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

Concluye diciendo que la aludida Ley 1116 ordena taxativamente la suerte que corren los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y el contrato de leasing, a partir de la apertura y con posterioridad a dicho trámite.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

A su turno, el artículo 22 *ibidem* dispone:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, proceso estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

En este asunto vemos que la demanda fue sometida a reparto en agosto 05 de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha en que la sociedad AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CMD S.A.S. fue admitida al trámite de reorganización empresarial y también después de haber sido admitido en reorganización el demandado OSCAR ELIAS GIRALDO MOLINA.

No obstante, le asiste la razón a la parte demandante, de conformidad con el artículo 22 ley 1116 de 2006, que expresamente permite iniciar la presente ejecución, toda vez que se están cobrando cánones de arrendamiento que no fueron pagados con posterioridad al inicio de los procesos de reorganización de la parte demandada, por lo tanto, no tiene cabida la nulidad planteada por la parte demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NO DECLARAR la nulidad propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e5288f5915f5ee2440044fdc2b277d54cdd98f1494c3e9c4932d34cb9a5ca**
Documento generado en 26/03/2021 12:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1ª Instancia – Ejecutivo hipotecario (2020-00219)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo últimamente requerido por el juzgado, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, es por lo mismo que se DISPONE:

1.- ORDENAR a SANDRA LORENA GONZÁLEZ VÉLEZ que pague a favor de Banco AV Villas S.A., dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A) La cantidad de \$83.953.098.00, como saldo del pagaré 1928259, junto con los intereses moratorios que se liquidarán al 18% anual o a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que se presentó la demanda (diciembre 14 de 2020), hasta su cancelación total.

B) La cantidad de \$49.590.049.00, como saldo del pagaré 2252414, junto con la suma de \$4.946.859.00, correspondientes a intereses remuneratorios ya incluidos en el pagaré, lo mismo que por \$449.159.00 por concepto de intereses moratorios también incluidos en el pagaré y los intereses moratorios generados desde la fecha en que se presentó la demandada (diciembre 14 de 2020) hasta su cancelación total, que se liquidarán al 18% anual o a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- DECRETAR el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para la inscripción de cada embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción, se resolverá sobre el secuestro.

Al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8145d14823670f431c509b0ade18c641babcf663a8236747f1b381d19d7c55c1

Documento generado en 26/03/2021 12:37:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2021-00034)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior, se aclara el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que el pagaré referenciado en el numeral segundo, literales B y C, es el 069256210000591 y no el 069256110000591 como erróneamente se indicó en dicho proveído.

En lo restante el auto en cuestión queda incólume.

Notifíquesele este proveído a la parte demandada junto con el que se acaba de aclarar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccb741a713214cf693ce52e5075f00a9efa2ab214ae8d0750dae904e981dc3d8

Documento generado en 26/03/2021 12:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**